

0119-2015/CEB-INDECOPI

20 de marzo de 2015

EXPEDIENTE N° 000382-2014/CEB

DENUNCIADOS : PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA CIVIL
CENTRO NACIONAL DE ESTIMACIÓN, PREVENCIÓN Y
REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO
GOBIERNO REGIONAL DE PUNO
DENUNCIANTE : HOTELERÍA PERUANA S.A.C.

SUMILLA: Se declara barrera burocrática ilegal la imposición de un periodo de vigencia determinada para los Certificados de Inspección Técnica de Seguridad de Edificaciones materializada en los Certificados ITSE N° 003565-MML-2013, N° 51-GR-CUSCO-2013, N° 534-2011, N° 001-2013-GR-PUNO/GRRNGMA/SGDNC, N° 90-GR-CUSCO-2012, N° 63-GR-CUSCO-2013, N° 43-2013 y N° 39-2013 y recogida en la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM.

Dicha imposición contraviene el artículo 2° de la Ley N° 27444 el cual permite que las autoridades sujeten a un término los actos administrativos, únicamente, cuando cuenten con una ley que las autorice a hacerlo, supuesto que no se ha acreditado en el presente caso.

Se precisa que lo resuelto no desconoce en modo alguno las funciones de supervisión y fiscalización asignadas legalmente a las entidades competentes para realizar las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones (Órganos Ejecutantes) respecto de los establecimientos que cuentan con un Certificado de inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil vigente, a fin que se verifique que las condiciones de seguridad por las cuales se otorgaron los referidos certificados no hayan variado.

Se dispone la inaplicación a la denunciante de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. El incumplimiento de lo resuelto podrá

ser sancionado hasta con 20 unidades impositivas tributarias de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 26º BIS del Decreto Ley N° 25868.

Se declara improcedente la denuncia respecto del Instituto Nacional de Defensa Civil y el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres, toda vez que a la fecha de la presentación de la denuncia, dichas entidades, carecían de competencia para aplicar la barrera burocrática cuestionada en el presente procedimiento.

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

I. ANTECEDENTES:

A. La denuncia:

1. Mediante escritos presentados el 6 de octubre y 6 de noviembre de 2014, Hotelería Peruana S.A.C. (en adelante, la denunciante) interpuso denuncia contra la Presidencia del Consejo de Ministros (en adelante, PCM), el Instituto Nacional de Defensa Civil (en adelante, Indeci), el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (en adelante, el Cenepred), la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, MML), el Gobierno Regional de Arequipa, el Gobierno Regional de Cusco y el Gobierno Regional de Puno por la imposición de una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad originada en la imposición de un periodo de vigencia determinada para los Certificados de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil (en adelante, ITSDC), dispuesta en la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM y materializada en los Certificados ITSDC N° 003565-MML-2013, N° 51-GR-CUSCO-2013, N° 534-2011, N° 001-2013-GR-PUNO/GRRNGMA/SGDNC, N° 90-GR-CUSCO-2012, N° 63-GR-CUSCO-2013, N° 43-2013 y N° 39-2013.
2. Fundamenta su denuncia en los siguientes argumentos:
 - (i) Durante el tiempo que tiene en el mercado ha cumplido con todas las disposiciones dadas por el Indeci, las instalaciones de sus establecimientos han sido materia de inspección (ex ante, ex post y de detalle), por lo que cuentan con los certificados de seguridad correspondientes.

- (ii) Pese a que los inmuebles no han sido materia de modificación alguna se encuentran obligados a renovar los certificados, lo cual afecta la actividad económica que realizan ya que se les impone una carga económica y administrativa periódica por renovar constantemente el certificado de cada uno de los establecimientos.
- (iii) Lo dispuesto por la PCM y el Indeci carece de sustento jurídico y resulta innecesario debido a que los establecimientos de la denunciante reciben en forma periódica e inopinada visitas de fiscalización de la autoridad correspondiente.
- (iv) Si bien mediante el Decreto Supremo N° 058-2014-PCM se ha variado el periodo de vigencia de los Certificados, señalando que el mismo será indeterminada, la segunda disposición complementaria transitoria ha señalado que los certificados emitidos al amparo del Decreto Supremo N° 066-2007-PCM cumplirán con la vigencia establecida en los propios certificados luego del cual perderán eficacia.
- (v) En un anterior pronunciamiento¹ la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas ha declarado que la exigencia de renovar los certificados ITSDC constituye una barrera burocrática ilegal.
- (vi) Con estas disposiciones las entidades denunciadas contravienen los numerales 1.1 y 1.4. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, al no contar con una ley que los faculte a imponer un plazo determinado a los certificados ITSDC.
- (vii) Lo dispuesto en el reglamento no resulta ser una medida idónea en tanto los certificados ITSDC sirven para verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad en Defensa Civil, y en tanto no varíen las condiciones de los establecimientos se continuará cumpliendo con dichas normas, por lo que carecería de objeto el tener que renovarlos cada cierto tiempo.
- (viii) Existen otros medios más eficaces para verificar el cumplimiento de las normas de seguridad como son las inspecciones que se realizan periódicamente, las cuales permiten verificar si los establecimientos mantienen las características de seguridad.

¹ La denunciante ha mencionado la Resolución N° 0219-2014/CEB-INDECOPI.

B. Admisión a trámite:

3. Mediante Resolución N° 0010-2014/CEB-INDECOPI del 16 de enero de 2015, se denegó la solicitud de otorgamiento de una medida cautelar, asimismo, se admitió a trámite la denuncia y se concedió a la PCM, Indeci, Cenepred, a la MML, al Gobierno Regional de Arequipa, al Gobierno Regional de Cusco y al Gobierno Regional de Puno un plazo de cinco (5) días hábiles para que formulen sus descargos. Dicha resolución fue notificada al Indeci, a la PCM y a la denunciante el 23 de enero de 2015; al Gobierno Regional de Cusco, a la MML, al Gobierno Regional de Puno y al Gobierno Regional de Arequipa el 26 de enero del mismo año; y al Cenepred el 27 de enero del año en mención, conforme consta en los cargos de las Cédulas de Notificación².

C. Contestación de la denuncia:

4. Mediante escritos presentados el 28 y 30 de enero y el 2 de febrero de 2015, la MML, la PCM y el Gobierno Regional de Puno, respectivamente, se apersonaron al presente procedimiento y solicitaron prórroga de plazo para presentar sus descargos³.
5. Mediante escrito del 3 de febrero de 2015, el Gobierno Regional de Cusco se apersonó al presente procedimiento y presentó sus descargos señalando lo siguiente:
 - (i) El Indeci es la entidad encargada de establecer las normas de seguridad que deben ser cumplidas por los administrados, en tanto es la autoridad competente para ello, de acuerdo a la normatividad vigente que regula la materia.
 - (ii) El nuevo reglamento aprobado por la PCM ha sido emitido de acuerdo a las competencias que le han sido otorgadas legalmente, dicho reglamento establece el carácter indeterminado de los certificados de seguridad.

² Cédulas de Notificación N° 210-2015/CEB (dirigida a Indeci), N° 209-2015/CEB (dirigida a la PCM), N° 208-2015/CEB (dirigida a la denunciante), N° 214-2015/CEB (dirigida al Gobierno Regional del Cusco), N° 212-2015/CEB (dirigida a la MML), N° 215-2015/CEB (dirigida al Gobierno Regional de Puno), N° 213-2015/CEB (dirigida al Gobierno Regional de Arequipa) y N° 211-2015/CEB (dirigida al Cenepred).

³ Mediante Resolución N° 0129-2015/STCEB-INDECOPI, del 10 de febrero de 2015, se resolvió tener por apersonadas a las mencionadas entidades y se les concedió la prórroga de plazo solicitada.

- (iii) Las normas sobre materia de seguridad de edificaciones deben ser acatadas por las entidades, como el Gobierno Regional del Cusco, a fin de actuar dentro de las competencias que le fueron asignadas pues de lo contrario se afectaría el estado de derecho.
- (iv) Los certificados deben contar con un plazo determinado pues de lo contrario se pondría en riesgo la vida y la salud de los ocasionales ocupantes de los establecimientos objeto de inspección, pues las estructuras de las edificaciones tienden a deteriorarse con el transcurso del tiempo.

6. Mediante escrito del 17 de febrero de 2015, el Gobierno Regional de Arequipa, se apersonó al presente procedimiento y presentó sus descargos señalando lo siguiente:

- (i) El artículo 8° del Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, establece la obligatoriedad de que las empresas propietarias, administradoras o conductoras de los establecimientos objeto de inspección están obligadas a contar con un certificado ITSDC.
- (ii) Los certificados de seguridad otorgados a la denunciante se emitieron conforme a la normatividad vigente hasta ese momento, lo cual implica que el gobierno regional ha actuado en pleno cumplimiento de las facultades otorgadas mediante la normativa que regula la materia de seguridad.
- (iii) La denunciante ha cumplido con el procedimiento de renovación de su certificado de seguridad en anteriores oportunidades, en las cuales la autoridad ha actuado conforme a sus competencias y normas de seguridad, y ha procedido a otorgar los respectivos certificados sin establecer ninguna traba burocrática y sin que el denunciante cuestione dicho procedimiento.
- (iv) Los certificados de seguridad son necesarios en tanto acreditan el pleno cumplimiento de las normas de seguridad a las que están sujetos los administrados, ello con la finalidad de evitar situaciones de emergencia.
- (v) Las edificaciones sufren alteraciones con el paso del tiempo por lo que se hace necesario verificar que las estructuras continúen siendo las adecuadas y que no se encuentren deterioradas.

7. Mediante escrito del 20 de febrero de 2015, la PCM, se apersonó al presente procedimiento indicando que le corresponde ejercer la defensa jurídica del Indeci y el Cenepred. Asimismo, presentó sus descargos señalando lo siguiente:

- (i) Al emitir el Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, N° 066-2007-PCM y su respectivo reglamento, la PCM ha actuado conforme a las competencias establecidas en la normatividad vigente, como es el numeral 12) del artículo 2° y numeral 7) del artículo 15° del Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo.
- (ii) Para que el accionar de la PCM constituya la imposición de una barrera burocrática debe cumplir con ciertas características que no han sido comprobada en el presente procedimiento.
- (iii) La PCM ha actuado conforme a la formalidades y procedimientos establecidos legalmente para la emisión de normas así como en pleno cumplimiento de las facultades otorgadas por ley para emitir normas relacionadas a la seguridad.
- (iv) Las normas se dieron para proteger la seguridad de la personas que concurren a los locales comerciales que son objeto de evaluación por parte del Indeci.
- (v) El Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, fue emitido con la previa evaluación realizada por un Comité Multisectorial que contaba con miembros del Indeci, Cenepred y del Indecopi, quienes mostraron su conformidad con la norma emitida y no emitieron cuestionamiento alguno.
- (vi) Debe declararse la sustracción de la materia respecto del Indeci, toda vez que mediante Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, se ha aprobado el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones que establece el carácter indeterminado de los Certificados de Seguridad.
- (vii) Mediante Resolución Suprema N° 293-2011-PCM y Decreto Supremo N° 210-2011-EF, se establece que a partir del 1 de diciembre de 2011 la ejecución de los procedimientos de las ITSDC de Detalle ha sido transferido a la Municipalidad Metropolitana de Lima. Asimismo, la Quinta Disposición Complementaria Final del ROF del Indeci estableció que el Indeci realizaría las ITSDC de Edificaciones hasta por un plazo de treinta

(30) días hábiles desde la entrada en vigencia de dicho ROF, luego dicha competencia sería asumida por el Cenepred.

- (viii) La razón de la emisión de la norma cuestionada se dio por la seguridad de las propias instalaciones debido a que en las mismas se realizan cambios, ampliaciones o modificaciones que buscan mejorar la actividad económica.
- (ix) Con el transcurrir del tiempo los locales públicos no mantienen el cumplimiento de las condiciones de seguridad en Defensa Civil en cada una de sus instalaciones por los cambios que realizan. Por ello, deben contar de manera periódica con el Certificado para no poner en riesgo la vida y salud del público usuario y de los propios trabajadores.

8. El 20 de febrero de 2015 la MML presentó sus descargos con base en los siguientes argumentos:

- (i) La MML ha actuado conforme a la normatividad que regula la materia relacionada a los certificados de seguridad, como lo son la Ley N° 30230, Ley que establece Medidas Tributarias, la Ley 29664, Ley del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres, Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, y el Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, las mismas que se encontraban vigentes durante la emisión de los certificados de seguridad cuestionados.
- (ii) De acuerdo al Decreto Supremo N° 054-2014-PCM los administrados se encuentran obligados a obtener un nuevo certificado de seguridad, el cual debe cumplir con las nuevas características establecidas en el mencionado decreto, una vez culminado el plazo de vigencia de sus anteriores certificados.

D. Declaración de Rebeldía:

9. La Resolución N° 0010-2015/CEB-INDECOPI del 16 de enero de 2015, que admitió a trámite la denuncia, fue notificada a los denunciados⁴ entre el 23 y 27 de enero de 2015, tal como consta en los cargos de las cédulas de notificación que obran en el expediente⁵.

⁴ INDECI (23 de enero de 2015), la PCM (23 de enero de 2015), Gobierno Regional de Cusco (26 de enero de 2015), la MML (26 de enero de 2015), Gobierno Regional de Puno (26 de enero de 2015) y Gobierno Regional de Arequipa (26 de enero de 2015).

⁵ Cédulas de Notificación N° 238-2015/CEB (dirigida a la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores), N° 247-2015/CEB (dirigida a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres), N° 263-2015/CEB (dirigida a la Municipalidad Distrital de Chorrillos), N° 227-2015/CEB (dirigida a Municipalidad Distrital de La Victoria), N° 265-2015/CEB (dirigida a la Municipalidad Distrital de Grocio

10. Al respecto, mediante escritos del 28 y 30 de enero y 2 de febrero de 2015, la MML, la PCM y el Gobierno Regional de Puno, respectivamente, se apersonaron al presente procedimiento solicitando prórroga de plazo para presentar descargos.
11. Sin embargo, únicamente, la MML y la PCM han cumplido con presentar los descargos correspondientes dentro del plazo otorgado.
12. Por otra parte, Gobierno Regional de Puno no ha cumplido con presentar sus descargos, hasta la emisión de la presente resolución, por lo que se configura la situación jurídica de rebeldía al haberse vencido el plazo estipulado en la ley.
13. El artículo 461º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo⁶, señala que la declaración de rebeldía causa presunción de veracidad legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la denuncia, salvo que:
 - a. Habiendo varios emplazados, alguno contesta la demanda.
 - b. La pretensión se sustente en un derecho indisponible.
 - c. Requiriendo la ley que la pretensión demandada se pruebe con documento, éste no fue acompañado a la demanda.
 - d. El juez declare, en resolución motivada, que no le producen convicción.
14. Asimismo, el artículo 223º de la Ley N° 27444, señala que por medio de la contestación se deben absolver todos los asuntos controvertidos de hecho y de derecho, siendo que se tendrán merituadas como ciertas las alegaciones y hechos relevantes de la denuncia salvo que estos hayan sido negados de forma expresa.

Prado), N° 250-2015/CEB (dirigida al Gobierno Regional de Puno), N° 268-2015/CEB (dirigida al Gobierno Regional de Huánuco), N° 226-2015/CEB (dirigida a la Municipalidad Distrital de Villa Cayma), N° 240-2015/CEB (dirigida a la Municipalidad Distrital de Los Olivos), N° 244-2015/CEB (dirigida al Gobierno Regional de Arequipa), N° 256-2015/CEB (dirigida a la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo), N° 255-2015/CEB (dirigida a la Municipalidad Distrital de Paucarpata), N° 257-2015/CEB (dirigida a la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar), N° 223-2015/CEB (dirigida al Gobierno Regional de Junín), N° 222-2015/CEB (dirigida a la Municipalidad Provincial de HUancayo), N° 252-2015/CEB (dirigida a la Municipalidad Provincial de Santa) y N° 221-2015/CEB (dirigida al Gobierno Regional de Amazonas).

⁶ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Título Preliminar

Artículo IVº.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, si perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo (...).

15. En el presente procedimiento, habiéndose emplazado también a otras entidades administrativas, quienes contestaron la denuncia en el plazo legal, nos encontramos bajo la salvedad contemplada en el literal a) del artículo 461º del Código Procesal Civil. En consecuencia, no obstante se declare rebelde al Gobierno Regional de Puno, no se configura la presunción legal respecto de la veracidad de las afirmaciones brindadas por la denunciante.
16. Cabe señalar que, en virtud a los principios de verdad material e impulso de oficio establecidos en el artículo IVº del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, que establecen que la autoridad administrativa debe adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley (incluyendo la realización o prácticas de actos que resulten convenientes), aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados, se tendrá en consideración toda la documentación que obra en el expediente.

E. Otro:

17. El 28 de enero de 2015 la denunciante ha presentado un escrito solicitando el otorgamiento de una medida cautelar.

II. ANÁLISIS:

A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:

18. De acuerdo a lo establecido en el artículo 26ºBIS del Decreto Ley Nº 25868, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) es competente para conocer de los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública que generen barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado⁷.

⁷

Decreto Ley Nº 25868

“Artículo 26ºBIS.- La Comisión de Acceso al Mercado es competente para conocer sobre los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado, en especial de las pequeñas empresas, y de velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos Nº 283, 668, 757, el Artículo 61 del Decreto Legislativo Nº 776 y la Ley Nº 25035, en especial los principios generales de simplificación administrativa contenidos en su Artículo 2, así como las normas reglamentarias pertinentes. Ninguna otra entidad de la Administración Pública podrá arrogarse estas facultades.
(...)”.

19. Asimismo, la referida disposición legal, en concordancia con la Tercera Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 28335⁸ y el artículo 23° de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi⁹, establecen que la Comisión es la encargada de velar por el cumplimiento de las normas y principios de simplificación administrativa, así como la aplicación de los mismos a fin de ejercer un control posterior.
20. Para efectuar la presente evaluación se toma en consideración lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 182-97-TDC del Tribunal de Indecopi. En tal sentido, corresponde analizar si la barrera burocrática cuestionada es: (i) legal o ilegal; y, de ser el caso, si es (ii) razonable o carente de razonabilidad¹⁰.

B. Cuestión previa:

B.1 Sobre cambio de denominación de los certificados de seguridad:

21. De acuerdo a la Décima Disposición Final, Transitoria y Complementaria a la Ley N° 28976, Ley de Licencia de funcionamiento, modificada por el artículo 63° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, toda referencia efectuada a las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil y al Certificado de Seguridad en Defensa Civil, deberá entenderse realizada a las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones y al Certificado de Seguridad en Edificaciones.

⁸ **Ley N° 28335, Ley que crea el Índice de Barreras Burocráticas de Acceso al Mercado impuestas a Nivel Local**
Disposiciones complementarias Transitorias y Finales
(...)

Tercera.- Competencia de la Comisión de Acceso al Mercado del INDECOPI
La Comisión de Acceso al Mercado del INDECOPI es competente para conocer de los actos y disposiciones de las entidades de la administración pública (...) que contravengan las disposiciones generales contenidas en el Capítulo I del Título II de la Ley N° 27444; de conformidad con lo establecido en el artículo 26° BIS del Decreto Ley N° 25868 y en normas afines.

⁹ **Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual –Indecopi**
Artículo 23°.- De la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas.-
Corresponde a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (...) velar por el cumplimiento de las normas y principios que garantizan la simplificación administrativa, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.

¹⁰ Resolución N° 182-97-TDC, publicada en el diario oficial "El Peruano" el día 20 de agosto de 1997, en cuyo flujograma se señala como precedente metodológico que, si luego de efectuar el análisis de legalidad, éste no es satisfactorio, la Comisión debe declarar fundada la denuncia. Sólo en el caso que la barrera cuestionada supere el análisis de legalidad la Comisión debe continuar con el análisis de racionalidad.

22. De esta manera, el cambio de denominación no determina una modificación en la barrera burocrática denunciada, debido a que los Certificados ITSDC deben entenderse como los Certificados ITSE.

B.2 Improcedencia de extremo

23. La denunciante ha cuestionado la imposición de un periodo de vigencia determinada para los Certificados ITSE, dispuesta en la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM y materializada en los Certificados ITSE N° 003565-MML-2013, N° 51-GR-CUSCO-2013, N° 534-2011, N° 001-2013-GR-PUNO/GRRNGMA/SGDNC, N° 90-GR-CUSCO-2012, N° 63-GR-CUSCO-2013, N° 43-2013 y N° 39-2013.
24. De conformidad con el artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868 la Comisión es competente para conocer los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública que establezcan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado¹¹, con el fin de disponer su eliminación¹².
25. En los procedimientos seguidos de parte ante esta Comisión, quien pretende la eliminación de una barrera burocrática, debe acreditar que se le viene aplicando o imponiendo dicha barrera (sea mediante un acto o una disposición), debiendo para ello presentar los medios probatorios que acrediten su existencia y que sustenten su ilegalidad o carencia de razonabilidad, de ser el caso.
26. Lo mencionado guarda relación con la finalidad del procedimiento de identificación de barreras burocráticas, que es justamente la **eliminación** de dichas exigencias cuando son ilegales y/o carentes de razonabilidad facilitando el

¹¹ Aún vigente en virtud de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, que a la letra dice:
Disposiciones Finales.

PRIMERA.- Vigencia de los Artículos 26 y 26BIS del Decreto Ley N° 25868.-

Deróguese el Decreto Ley N° 25868, con excepción de sus Artículos 26 y 26BIS, los que permanecerán vigentes hasta que se dicten las leyes que regularán las competencias de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias y del Servicio Nacional de Acreditación, siendo de aplicación todas las normas complementarias y reglamentarias de las disposiciones citadas, que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley.

¹² **Decreto Ley N° 25868**

Artículo 26BIS°.- La Comisión de Acceso al Mercado es competente para conocer sobre los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado, en especial de las pequeñas empresas, y de velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757, el Artículo 61 del Decreto Legislativo N° 776 y la Ley N° 25035, en especial los principios generales de simplificación administrativa contenidos en su Artículo 2, así como las normas reglamentarias pertinentes. Ninguna otra entidad de la Administración Pública podrá arrogarse estas facultades. (...).

acceso o la permanencia de los agentes económicos al mercado, así como la tramitación de procedimientos administrativos; conforme se puede desprender del artículo 23° del Decreto Legislativo N° 1033, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Indecopi¹³.

27. Por consiguiente, no resulta posible que se disponga la eliminación de una situación producida por algo que no se exige, impone o realiza a la persona que presenta una denuncia, ya sea de manera real o potencial¹⁴.
28. En el presente caso, la denunciante ha materializado la barrera burocrática cuestionada en la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, así como en los Certificados ITSE N° 003565-MML-2013, N° 51-GR-CUSCO-2013, N° 534-2011, N° 001-2013-GR-PUNO/GRRNGMA/SGDNC, N° 90-GR-CUSCO-2012, N° 63-GR-CUSCO-2013, N° 43-2013 y N° 39-2013.
29. De la revisión de dichos documentos, se advierte que la barrera burocrática denunciada no viene siendo aplicada por el Indeci ni el Cenepred. Al respecto, cabe mencionar que previamente a la emisión del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 066-2007-PCM y su respectivo Manual, los cuales acreditaban la aplicación de un periodo de vigencia a los certificados ITSE por parte del Indeci y el Cenepred, sin embargo, el Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, que dejó sin efecto el Decreto Supremo N° 066-2007-PCM y su Manual, no establece que las mencionadas entidades puedan aplicar la barrera burocrática cuestionada en el presente procedimiento.
30. El artículo 427° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo¹⁵, establece que las demandas (entiéndase

¹³ **Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la ley de organización y funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual**
Artículo 23°.- De la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas.-

Corresponde a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas aplicar las leyes que regulan el control posterior y **eliminación de las barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad** que afectan a los ciudadanos y empresas, y velar por el cumplimiento de las normas y principios que garantizan la simplificación administrativa, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.

¹⁴ Dicho criterio ha sido adoptado por la Comisión en anteriores procedimientos, ver Resoluciones N° 211-2008/CEB y N° 0043-2009/CEB-INDECOPI.

¹⁵ **Ley N° 27444**

Título Preliminar

Artículo IV°.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una

denuncias) deberán ser declaradas improcedentes cuando el demandante (entiéndase denunciante) carezca manifiestamente de interés para obrar¹⁶, el cual debe ser entendido como el estado de necesidad de tutela jurisdiccional efectiva que requiere una persona jurídica o natural cuando alguno de sus derechos es vulnerado, desconocido o incumplido¹⁷.

31. En tal sentido, corresponde declarar la improcedencia de la denuncia en el extremo que se dirige contra el Indeci y el Cenepred, toda vez que la denunciante carece de interés para obrar al no haber acreditado la imposición de la barrera burocrática cuestionada por parte de las mencionadas entidades.

B.3 De la sustracción de la materia solicitada por la PCM:

32. La PCM ha señalado en sus descargos que debe declararse la sustracción de la materia dado que mediante Decreto Supremo 058-2014-PCM, se aprobó el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, derogándose el Decreto Supremo N° 066-2007-PCM. Asimismo, señala que a través de la Resolución Suprema N° 293-2011-PCM y Decreto Supremo N° 210-2011-EF, la competencia para realizar los procedimientos de ITSE de Detalle fue transferida a la Municipalidad Metropolitana de Lima; y la Quinta Disposición Complementaria Final del ROF del Indeci estableció que las ITSE de Edificaciones serían realizadas por dicha entidad hasta la entrada en vigencia de dicho ROF, por lo que luego serían asumidas por el Cenepred.
33. Al respecto, es importante mencionar que en la cuestión previa anterior se ha declarado improcedente la denuncia respecto del Indeci y el Cenepred, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre el pedido solicitado por la PCM.

B.4 De la medida cautelar solicitada

decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)

Artículo VIIIº.- Deficiencia de Fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les propongan por deficiencia de sus fuentes; en tales casos acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

¹⁶ **Código Procesal Civil**

Artículo 427º.- Improcedencia de la demanda.-

El Juez declarará improcedente la demanda cuando:(...)

2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;(...)

¹⁷ CARRIÓN LUGO, Jorge. *Tratado de Derecho Procesal Civil, Vol. II.* 2da Ed., Lima, Grijley, 2007. 672 p.

34. En atención a que viene emitiéndose un pronunciamiento final sobre el fondo de la controversia planteada, la Comisión considera que carece de objeto pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la denunciante a través del escrito presentado el 28 de enero de 2015.

C. Cuestión controvertida:

35. Determinar si la imposición de un periodo de vigencia determinada para los Certificados de ITSE, dispuesta en la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM y materializada en los Certificados ITSE N° 003565-MML-2013, N° 51-GR-CUSCO-2013, N° 534-2011, N° 001-2013-GR-PUNO/GRRNGMA/SGDNC, N° 90-GR-CUSCO-2012, N° 63-GR-CUSCO-2013, N° 43-2013 y N° 39-2013, constituye la imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad.

D. Evaluación de legalidad:

36. El inciso a) del artículo 9° de la Ley N° 29664 señala que la PCM es el ente rector del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres¹⁸ y el artículo 4° del Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, Reglamento de la Ley N° 29664, establece que dicha entidad es la responsable de conducir, supervisar y fiscalizar el adecuado funcionamiento de dicho sistema¹⁹.
37. Asimismo, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 048-2011-PCM señala que la PCM es el ente rector el que aprueba las reformas en materia de las ITSE. En tal sentido, se entiende que es la PCM el organismo facultado para aprobar las reformas vinculadas a las referidas inspecciones.
38. En virtud a las competencias anteriormente descritas, se puede entender que, como ente rector, la PCM es la entidad que emite las normas vinculadas con Defensa Civil, de esta manera emitió el Decreto Supremo N° 066-2007-PCM.

18

Ley N° 29664, Ley que Crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres

Artículo 9.- Composición del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres

El Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd) está compuesto por:

a. La Presidencia del Consejo de Ministros, que asume la función de ente rector.

(...)

19

Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, Reglamento de la Ley N° 29664

Artículo 4.- La Presidencia del Consejo de Ministros

4.1 La Presidencia del Consejo de Ministros, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), es responsable de conducir, supervisar y fiscalizar el adecuado funcionamiento del Sistema. Asimismo, dicta los lineamientos e instrumentos para el cumplimiento de los acuerdos internacionales que haya suscrito el país y las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional. (...)

39. Los artículos 8°, 38° y 41° del Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, establecían que los Certificados ITSE contaban con un periodo de vigencia y que luego de finalizado el mismo debían ser renovados ante la autoridad competente.

40. El artículo 13° del mencionado decreto supremo, señalaba que los gobiernos regionales y las municipalidades locales eran las encargadas de emitir Certificados ITSE dentro del ámbito territorial que les corresponde.

41. Asimismo, el artículo 79° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece como una función específica exclusiva de las municipalidades provinciales, el aprobar la regulación provincial conforme a las normas técnicas sobre seguridad del Sistema de Defensa Civil.

42. De igual manera, el artículo 61° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que en materia de Defensa Civil los Gobiernos Regionales cuentan con competencias para formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar las políticas regionales en materia de defensa civil y seguridad ciudadana, en concordancia con la política general del Gobierno y los planes sectoriales y locales.

43. Conforme a dichas competencias, la MML y los Gobiernos Regionales de Arequipa, Cusco y Puno, emitieron los certificado ITSE cuestionados en el presente procedimiento²⁰, los cuales acreditaban que los establecimientos de la denunciante cumplían con las normas técnicas de seguridad que se encontraban vigentes al momento de su otorgamiento.

44. De acuerdo a lo señalado, se advierte que la MML y los Gobiernos Regionales de Arequipa, Cusco y Puno emitieron los certificados ITSE conforme a las facultades que les fueron otorgadas por el órgano del sector competente (PCM) así como por las leyes antes mencionadas.

45. Sin embargo, el Decreto Supremo N° 066-2007-PCM fue derogado por el Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones.

46. A través de la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, se estableció que los certificados ITSE

²⁰ Los Certificados ITSE N° 003565-MML-2013, N° 51-GR-CUSCO-2013, N° 534-2011, N° 001-2013-GR-PUNO/GRRNGMA/SGDNC, N° 90-GR-CUSCO-2012, N° 63-GR-CUSCO-2013, N° 43-2013 y N° 39-2013

emitidos durante la vigencia del Decreto Supremo N° 066-2007-PCM surtirán efecto hasta el vencimiento del plazo establecido en el mismo certificado.

47. De esta manera, se observa que el Decreto Supremo N° 058-2014-PCM recoge el periodo de vigencia determinado que se estableció en los certificados ITSE emitidos mientras se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 066-2007-PCM.
48. Sin perjuicio de lo señalado, si bien la PCM emitió el Decreto Supremo N° 058-2014-PCM conforme a sus competencias y la MML y los Gobiernos Regionales de Arequipa, Cusco y Puno actuaron de acuerdo con las facultades otorgadas para emitir certificados ITSE, deberá verificarse y analizarse si la imposición de un periodo de vigencia determinado a los certificados ITSE, recogida en la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, se encuentra acorde al marco legal vigente, respecto al establecimiento de plazos o términos para un acto administrativo específico.
49. Al respecto, cabe indicar que el artículo 2º de la Ley N° 27444 señala lo siguiente:

“Artículo 2.- Modalidades del acto administrativo

- a. *Cuando una ley lo autorice, la autoridad, mediante decisión expresa, puede someter el acto administrativo a condición, término o modo, siempre que dichos elementos incorporables al acto, sean compatibles con el ordenamiento legal, o cuando se trate de asegurar con ellos el cumplimiento del fin público que persigue el acto.”*
(Énfasis añadido)

50. Dicho artículo establece que los actos administrativos (como son los Certificados ITSE) pueden estar sujetos a término cuando *una ley así lo autorice* y cuando se haga mediante decisión expresa de la autoridad que lo otorga. Es decir, conforme a la Ley N° 27444, la posibilidad de que una autoridad administrativa imponga un plazo a la efectividad de un acto administrativo (ya sea para su inicio o término), es excepcional y requiere autorización expresa de una ley.
51. Un escenario distinto al requerido por la Ley N° 27444 implicaría que las entidades administrativas tengan plena discrecionalidad de establecer que los actos administrativos (como los certificados ITSE otorgados a la denunciante) tengan un término, el cual podría variar de acuerdo a las disposiciones que se establezcan de manera arbitraria. En esta línea, se considera que ello atentaría contra la estabilidad de los actos administrativos y generaría indefensión e incertidumbre en los administrados.

52. En ese sentido, la obligación contenida en el artículo 2º de la Ley N° 27444 es una protección para los administrados sobre posibles arbitrariedades de la Administración Pública, además de brindarles estabilidad y seguridad jurídica.
53. En el presente caso, la MML y los Gobiernos Regionales han indicado en sus descargos que los certificados se emitieron de conformidad con las normas de la materia, señalando que dichas normas correspondían a la PCM, refiriéndose al Decreto Supremo N° 066-2007-PCM y, asimismo, mencionaron que el Decreto Supremo N° 058-2014-PCM reconoce el periodo de vigencia de los certificados emitidos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho decreto supremo.
54. La Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, únicamente indica que antes de la obtención de una licencia de funcionamiento es indispensable contar con el certificado, salvo los casos excepcionales establecidos por dicha ley.
55. Por tanto, de la revisión de las normas legales previamente mencionadas, no se advierte que exista una habilitación expresa respecto de la PCM, la MML y los Gobiernos Regionales para establecer un periodo de vigencia a los actos administrativos emitidos por dichas entidades, como son los certificados ITSE.
56. En esta línea, si bien los certificados ITSE fueron emitidos con un periodo de vigencia determinado conforme al Decreto Supremo N° 066-2007-PCM y recogido por el Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, dicha modalidad fue establecida mediante una disposición administrativa sin contar con una ley que autorice a la PCM a establecerla, lo cual no se condice con lo establecido en el artículo 2º de la Ley N° 27444.
57. De igual manera, la MML y los Gobiernos Regionales tampoco cuentan con una habilitación legal para establecer un plazo de vigencia a los certificados ITSE. Por ello, la imposición de un periodo de vigencia resulta ser una medida ilegal.
58. Sin perjuicio de la ilegalidad detectada, esta Comisión considera necesario evaluar la legalidad de la temporalidad a la que pueden estar sujetos los actos administrativos (en este caso los Certificados), verificándose si puede considerarse legal que se establezca de manera genérica un plazo de vigencia para un acto administrativo, a pesar de que no exista algún tipo de cambio en las condiciones por las que fue emitido el Certificado.

59. Por ejemplo, en el presente caso debe tenerse en cuenta las condiciones que deben cumplir y mantener los establecimientos o locales que obtienen el Certificado, las mismas que fueron evaluadas y aprobadas al momento de otorgarse el respectivo certificado.
60. En el caso particular, tal como lo señala la denunciante, sus locales han sido inspeccionadas (ex ante o ex post) por las autoridades para el otorgamiento del Certificado, acreditándose que sus locales comerciales cumplen con las normas de seguridad en Defensa Civil, toda vez que, de no haberse cumplido con las mismas, no hubiesen podido obtener el referido documento para cada local.
61. Asimismo, los Órganos Ejecutantes tienen la obligación de realizar una visita de inspección cada año a los establecimientos o locales que cuentan con el Certificado vigente²¹, ello con la finalidad de velar por el cumplimiento de la normatividad de seguridad en Defensa Civil, durante y después de la ejecución de las ITSE. Por otro lado, el artículo 13º de la Ley Nº 28976²² establece la facultad fiscalizadora y sancionadora para las municipalidades (también consideradas Órganos Ejecutantes para las ITSE) respecto del cumplimiento de

²¹ DECRETO SUPREMO Nº 058-2014-PCM.

TÍTULO V

LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES

CAPÍTULO I

DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 55.- De la competencia del CENEPRED y los Órganos Ejecutantes

55.1 El CENEPRED ejecutará el monitoreo y seguimiento de la ejecución del procedimiento administrativo, a cargo del órgano ejecutante.

55.2 Los órganos ejecutantes son responsables de establecer los procedimientos internos para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones vigentes, antes, durante y después de la ejecución de las ITSE; así como, respecto del desempeño del Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones, con la finalidad de proteger la vida de la población y el patrimonio de las personas y del Estado, a través de la VISE.

55.3 Dichas facultades son ejercidas dentro de su jurisdicción, mediante las ITSE y las VISE, a través de los Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones designados para tal efecto.

55.4 Los órganos ejecutantes son responsables de ejecutar como mínimo una (01) VISE al año, en aquellas edificaciones que cuentan con Certificado de ITSE.

²²

Ley Nº 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento

Artículo 13.- Facultad fiscalizadora y sancionadora

Las municipalidades **deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley**, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento.

(...)

Asimismo, **las actividades de fiscalización como parte del procedimiento de inspección multidisciplinaria, deberán ser únicas** y realizarse en el mismo momento, **con el objeto de hacer más eficiente la verificación del cumplimiento de las medidas de seguridad.** (énfasis añadido)

las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento, lo que incluye cumplir con las condiciones de seguridad en Defensa Civil.

62. En esta línea, las referidas visitas sirven para verificar que las condiciones sobre las cuales se otorgó el Certificado continúen y no se hayan realizado modificaciones así como para corroborar que se estén cumpliendo con las normas de seguridad en Defensa Civil y, de comprobarse algún cambio o incumplimiento, ello podría generar la revocación de oficio de dicho certificado, conforme al segundo párrafo del artículo 38º del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM²³.
63. Entonces, mediante las visitas de inspección anuales, se verifica que los establecimientos no hayan alterado las condiciones de seguridad en Defensa Civil por modificaciones o cambios en la infraestructura del establecimiento (distribución arquitectónica o eléctrica, entre otros) así como que no hayan expirado los equipos (extintores, luces de emergencia, etc) necesarios para mantener la seguridad del local, cumpliéndose con el objetivo de velar por la seguridad de los ciudadanos, argumento principal que la PCM señala en sus descargos como su finalidad primordial.
64. En atención a lo señalado, es importante tomar en cuenta que la vigencia del Certificado no puede estar arbitrariamente sujeta a una temporalidad cuando no existan razones para ello (como podría ser el incumplimiento de las normas en Defensa Civil o que se hayan realizado modificaciones o cambios en el local), dado que existe en la normativa sobre ITSE una facultad supervisora y una obligación para las autoridades encargadas de otorgar el Certificado, relacionada con verificar que las condiciones sobre las que se otorgó dicho documento no hayan cambiado. La referida facultad se pone en práctica cuando se realiza la visita cada año a los locales con Certificado vigente, teniéndose la posibilidad de revocar el Certificado en caso de incumplimiento de la normativa vigente en Defensa Civil.

²³

Artículo 38.- De la Vigencia

38.2. Procede la revocación del Certificado de ITSE, por parte de la máxima autoridad del órgano ejecutante, cuando se verifique que:

- a) El objeto de inspección no mantiene el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones, que sustentaron la emisión del Certificado de ITSE, habiéndosele otorgado un plazo de dos (02) días hábiles para la subsanación de las observaciones señaladas en el Acta de VISE; sin que esta se haya producido.
- b) En el objeto de inspección, se han realizado modificaciones, remodelaciones, ampliaciones y/o cambio de uso que evidencien el cambio negativo de las condiciones de seguridad, sin que el administrado haya cumplido con solicitar su nueva ITSE, de conformidad con lo señalado en el presente reglamento.

65. Lo mencionado se sustenta en la aplicación del *Principio de Legalidad* y del *Principio de Razonabilidad*, previstos en los numerales 1.1) y 1.4) del artículo IV° del Título Preliminar de la Ley N° 27444, respectivamente²⁴. Dichos principios establecen que las autoridades administrativas deben actuar conforme a los fines para los cuales les fueron conferidas sus atribuciones legales (Principio de Legalidad) y que al establecer obligaciones o condiciones a los administrados (como la tramitación de un nuevo certificado ITSE), éstas deben responder estrictamente a lo necesario para satisfacer o alcanzar la finalidad pública propuesta (principio de razonabilidad) y que en este caso es la seguridad de las personas que acuden a los locales.
66. De acuerdo al artículo 7° del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, las ITSE se definen como *la acción transversal a la Gestión del Riesgo de Desastres, a solicitud de parte, que comprende el conjunto de procedimientos y acciones efectuadas por los Órganos Ejecutantes, con la intervención de los Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones autorizados por el CENEPRED, conducentes a verificar y evaluar el cumplimiento o incumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones aplicables en los objetos de inspección, con la finalidad de prevenir y/o reducir el riesgo debido a un peligro originado por fenómeno natural o inducido por la acción humana, con la finalidad de proteger la vida de la población y el patrimonio de las personas y del Estado.*
67. Por tanto, si se efectuaron las ITSE y se corroboró que los establecimientos o locales cumplían con la normativa vigente en Defensa Civil, otorgándose en consecuencia el certificado ITSE y las entidades que realizan las inspecciones tienen la facultad de supervisar y velar, mediante las visitas de inspección cada año, que cada local cumpla con las normas de Defensa Civil, no resulta ajustado

24

Ley N° 27444

Título Preliminar

Artículo IV°.- Principios del Procedimiento Administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido (énfasis añadido)

a ley desconocer el certificado ITSE en tanto no varíen las características físicas o la infraestructura del establecimiento o local que obtuvo el Certificado.

68. Por lo expuesto, corresponde declarar que constituye barrera burocrática ilegal la imposición de un periodo de vigencia determinada para los Certificados ITSE, materializada en los Certificados ITSE N° 003565-MML-2013, N° 51-GR-CUSCO-2013, N° 534-2011, N° 001-2013-GR-PUNO/GRRNGMA/SGDNC, N° 90-GR-CUSCO-2012, N° 63-GR-CUSCO-2013, N° 43-2013 y N° 39-2013 y recogida en la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM.

E. Evaluación de razonabilidad:

69. De conformidad con la metodología aplicada y con el precedente de observancia obligatoria sancionado en la Resolución N° 182-97-TDC, habiendo identificado que la exigencia cuestionada por la denunciante constituye la imposición de una barrera burocrática ilegal, no corresponde seguir con el análisis de razonabilidad.

POR LO EXPUESTO:

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26° BIS del Decreto Ley N° 25868 y el artículo 48° de la Ley N° 27444, modificado por la Ley N° 28996; así como en la sexta disposición transitoria del Decreto Legislativo N° 807;

RESUELVE:

Primero: declarar la rebeldía del Gobierno Regional de Puno en el presente procedimiento.

Segundo: declarar improcedente la denuncia respecto del Instituto Nacional de Defensa Civil y al Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres.

Tercero: declarar barrera burocrática ilegal la imposición de un periodo de vigencia determinada para los Certificados de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, materializada en los Certificados ITSE N° 003565-MML-2013, N° 51-

GR-CUSCO-2013, N° 534-2011, N° 001-2013-GR-PUNO/GRRNGMA/SGDNC, N° 90-GR-CUSCO-2012, N° 63-GR-CUSCO-2013, N° 43-2013 y N° 39-2013, y recogida en la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM; y en consecuencia fundada la denuncia interpuesta por Hotelería Peruana S.A.C. contra la Presidencia del Consejo de Ministros, la Municipalidad Metropolitana de Lima, el Gobierno Regional de Arequipa, el Gobierno Regional de Cusco y el Gobierno Regional de Puno.

Cuarto: disponer que no se aplique a Hotelería Peruana S.A.C. la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento y los actos que la materialicen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 27444, modificado por la Ley N° 28996.

Quinto: declarar que el incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868.

Sexto: declarar que la barrera burocrática detectada no impide a los Órganos Ejecutantes de las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones a efectuar su labor fiscalizadora y supervisora sobre los establecimientos con Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones vigente, a fin de verificar de manera ex post que las condiciones de seguridad del local no hayan variado.

Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: Luis Ricardo Quesada Oré, Rafael Alejandro Vera Tudela Wither, Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño; y, con las abstención de los señores Cristian Ubia Alzamora y Víctor Sebastián Baca Oneto.

**LUIS RICARDO QUESADA ORÉ
PRESIDENTE**